



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. BCE-GAF-001-2026

GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solo las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 de la norma suprema señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República establece: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. / Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...).”*;
- Que,** el artículo 303 ut supra instituye que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 361 ibidem, prescribe que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, responsable de formular la política nacional de salud y de normas, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que: *“El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de Derecho Público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica. El Banco Central del Ecuador no cumple funciones de banca pública (...).”*;
- Que,** el artículo 27.1 del mismo cuerpo legal señala que: *“El Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones.”;

- Que,** el numeral 2 del artículo 49 ibidem, entre las funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, establece: *“2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal,*



para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; (...).”;

- Que,** el artículo 51 de la norma ut supra define que: “Los funcionarios, servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y Código del Trabajo, según el caso.”;
- Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público en el sexto inciso del artículo 3, dispone: “En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio del Trabajo establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan (...) al talento humano en salud; (...).”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, define que: “(...) la autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;
- Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, respecto de la carrera sanitaria determina: “(...) En el ámbito público, desarrollará la carrera sanitaria considerando los aspectos de calidad del empleo, régimen laboral y salarial, productividad del trabajo; calidad de los servicios y gobernabilidad, gestión de personal e incentivos (...).”;
- Que,** la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria, en su artículo 1 señala que el objeto de este cuerpo legal es crear, reconocer y garantizar la carrera sanitaria pública como un régimen especial dentro del servicio público, aplicables al talento humano en salud;
- Que,** el artículo 2 ibidem, estipula que las disposiciones de dicha Ley “(...) son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, que han cumplido las condiciones y requisitos para su ingreso a la carrera sanitaria.”;
- Que,** la disposición general segunda de la referida Ley, establece que: “En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica de Salud.”;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su puesto, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00059-2024 de 19 de noviembre de 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 699, de 09 de diciembre de 2024, el Ministerio de Salud Pública, acordó: “**EMITIR LAS DIRECTRICES PARA EL CAMBIO AL RÉGIMEN LABORAL DE CARRERA SANITARIA Y DEL INGRESO A LA CARRERA SANITARIA PARA PROFESIONALES DE LA SALUD DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD Y DEMÁS INSTITUCIONES PÚBLICAS**”;



- Que,** el artículo 1 ibidem, establece que las disposiciones del referido Acuerdo Ministerial, “(...) son de aplicación obligatoria en la Red Pública Integral de Salud – RPIS y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales.”;
- Que,** el artículo 6 ibidem, establece: “Del procedimiento para el cambio al Régimen de Carrera Sanitaria. - Será responsabilidad de la UATH Art. 6 institucional o quien hiciera sus veces, el análisis de la información de los profesionales de la salud para el cambio al Régimen de Carrera Sanitaria. / La máxima autoridad de cada institución, con base en el análisis realizado, aprobará el cambio de régimen laboral, para lo cual, emitirá la respectiva resolución que así lo establezca.”;
- Que,** el artículo 7 de dicho cuerpo normativo dispone. “Es responsabilidad de la máxima autoridad institucional o su delegado, aprobar los cambios de régimen laboral de los profesionales de la salud que laboran a su cargo; para lo cual, emitirá una resolución debidamente motivada, en la que constarán todos los profesionales de la salud sujetos a dicho cambio, incluyendo nombres, apellidos y número de cédula de identidad de cada uno de estos profesionales. / Una vez regularizada la condición laboral de los profesionales de la salud, la institución remitirá mediante comunicación oficial a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, la documentación pertinente a la Autoridad Sanitaria Nacional adjuntando la lista de asignación y la resolución, la cual deberá estar debidamente legalizada.”;
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. BCE-SATH-2026-314, de 23 de junio de 2026, la Subgerencia de Administración del Talento Humano una vez realizado el análisis técnico pertinente, “(...) emite INFORME TÉCNICO FAVORABLE para el cambio de régimen laboral de diez (10) servidores que laboran como profesionales de la salud en el Banco Central del Ecuador; y recomienda: / Que el señor Gerente Administrativo Financiero, acoja el presente informe y de conformidad al numeral 1.15, letra k) del artículo 1 de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-008-2024, de 28 de mayo de 2024 y los artículos 6 y 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 00059-2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 699, de 09 diciembre de 2024; y, se sirva emitir la Resolución Administrativa y la lista de asignaciones, a fin de aprobar el cambio de régimen laboral de diez (10) servidores que laboran como profesionales de la salud en el Banco Central del Ecuador.”;
- Que,** mediante Acción de Personal Nro. GSTHRD-109, que rige a partir del 02 de febrero de 2026, se nombró al magíster Andrés Eduardo Coral Álava, como Gerente Administrativo Financiero del Banco Central del Ecuador; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 1, numeral 1.15, letra k) de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-008-2024, de 28 de mayo de 2024, y con base en los artículos 6 y 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 00059-2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 699, de 09 diciembre de 2024,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el cambio de régimen laboral de los diez (10) servidores, quienes laboran como profesionales de la salud en el Banco Central del Ecuador, de conformidad a la lista de asignaciones adjunta, misma que forma parte de la presente Resolución y cumple lo previsto en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. 00059-2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 699, de 09 de diciembre de 2024.



DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. – La Subgerencia de Administración del Talento Humano, ejecutará las acciones previstas en el Acuerdo Ministerial Nro. 00059-2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 699, de 09 de diciembre de 2024, y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. - La Subgerencia Financiera será responsable de aplicar el control previo y permanente para el cumplimiento de esta Resolución, conforme al artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 00059-2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 699, de 09 de diciembre de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Encárguese a la Subgerencia de Administración del Talento Humano realizar la notificación de esta Resolución a los servidores referidos en el artículo 1 de la misma.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. – Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de junio de 2026.

Mgs. Andrés Eduardo Coral Álava
GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR